

Ciudad de México, a 26 de abril de 2022.

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, II LEGISLATURA.
P R E S E N T E.

POLIMNIA ROMANA SIERRA BÁRCENA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en uso de las facultades que me confieren el artículo 79, fracción XII del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, presento el siguiente **PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN POR EL QUE SE EXHORTA ATENTA Y RESPETUOSAMENTE AL H. CONGRESO DE LA UNIÓN A EXPEDIR LA LEGISLACIÓN NACIONAL ÚNICA EN MATERIA PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL AMPARO EN REVISIÓN 265/2020, EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; ASIMISMO, QUE EN DICHO PROCESO DE APROBACIÓN DE LAS REFERIDAS NORMAS, SE RESERVE UNA FACULTAD LEGISLATIVA RESIDUAL PARA QUE LAS LEGISLATURAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PUEDAN REGLAMENTAR DE FORMA ESPECÍFICA LAS CUESTIONES NO DESARROLLADAS O LAGUNAS LEGALES DE LA LEGISLACIÓN ÚNICA**, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

El 15 de septiembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares).”

Dicha reforma al artículo 73 constitucional, agregó la facultad del Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, se estableció la obligación del Congreso de la Unión y de las legislaturas locales de adecuar la legislación secundaria a las exigencias de los cambios constitucionales y en atención a la modificación del artículo 73, se señaló el deber de expedir la legislación procesal en materia civil y familiar para regir en todo el territorio nacional en un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor de tal Decreto. Ello, al tenor del texto siguiente:

“TRANSITORIOS [...]

SEGUNDO. La reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17 constitucional entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Para tal efecto, y en los casos en que se requiera, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán adecuar



a las modificaciones en cuestión, respectivamente, las leyes generales y las leyes federales, así como las leyes de las entidades federativas.

CUARTO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.”

PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Una Asociación Civil promovió juicio de amparo indirecto en contra de la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión por las siguientes omisiones:

- a) La omisión absoluta de emitir la legislación única en materia procesal civil y familiar o Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares;
- b) La omisión absoluta de emitir las adecuaciones necesarias a las leyes generales y federales correspondientes en materia del principio de legalidad en los procedimientos orales; y
- c) La omisión absoluta de emitir las adecuaciones necesarias a las leyes generales y federales correspondientes en materia de solución de fondo del conflicto, en donde las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio.

El veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se dictó sentencia en la que se concedió el amparo a efecto de que el Congreso de la Unión realizara lo siguiente:

- a) Expedir la legislación nacional única en materia procesal civil y familiar en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de que cause ejecutoria su resolución; y
- b) Cumplir lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional, de modo que adecúe las leyes federales y generales a las modificaciones efectuadas a los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal en los casos que así se requiera.

En desacuerdo con la resolución anterior, tanto la Cámara de Diputados como la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión interpusieron recursos de revisión. Ambos fueron turnados al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo Presidente los admitió a trámite el seis de agosto de dos mil diecinueve.

En sesión de veintisiete de febrero de dos mil veinte, el referido Tribunal Colegiado emitió una resolución en la que determinó carecer de competencia legal, pues estimó que la resolución del asunto correspondía a la Suprema Corte. A su parecer, subsiste un problema de constitucionalidad respecto a la omisión de emitir o reformar normas de carácter federal, por lo que no se actualiza ninguno de los supuestos de competencia delegada previstos en el Acuerdo General 5/2013 del Pleno de esta Corte.

El doce de marzo de dos mil veinte, el Presidente de esta Suprema Corte ordenó formar y registrar el toca de revisión bajo el número 265/2020, manifestando que el Alto Tribunal reasumía su competencia originaria para conocer de este medio de impugnación. Posteriormente, se remitió el asunto a la Primera Sala, la cual se avocó a su estudio por acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, remitiendo el expediente al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la elaboración del proyecto de resolución.

Así la Suprema Corte, para mayor claridad, llegó a la convicción de que el efecto de la concesión del amparo es que el Congreso de la Unión cumpla con las obligaciones establecidas en los artículos segundo y cuarto transitorios del Decreto de la reforma constitucional en materia de justicia cotidiana consistentes en:

- 1) Expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar y
- 2) Adecuar las leyes generales y federales que así lo requirieran al nuevo contenido de los artículos 16 y 17 constitucionales.

Para ello, la Suprema Corte estimó que por lo que hace al plazo de cumplimiento de estas obligaciones, se considera que debe hacerse antes de que finalicen los próximos dos periodos ordinarios de sesiones del Congreso de la Unión; es decir, **antes del treinta de abril de dos mil veintidós**.

En cuanto a los deberes legislativos, el derivado del cuarto transitorio se cumplirá con la expedición de la legislación única en materia procesal civil y familiar.

Por su parte, el derivado del segundo transitorio, como se indica en su propio texto, busca un análisis exhaustivo de la legislación para verificar su adecuación a la Constitución. Esto, a juicio de la Primera Sala, implica que el Congreso de la Unión debe llevar a cabo un proceso de revisión integral de la legislación general y federal a fin de verificar el acatamiento del contenido incorporado a los artículos 16 y 17 constitucionales.

En caso de que se requieran adecuaciones, éstas deben emitirse en el plazo señalado anteriormente.

En caso de que se estime que no se requiere ninguna modificación legislativa a ninguna ley, ello deberá ser producto de una decisión de ambas cámaras que cumpla con las diferentes etapas y requisitos del procedimiento legislativo; lo cual tendrá que ser acreditado e informado ante el Máximo Orden.

Por otra parte, es evidente que, como en materia penal, el establecer bases y reglas generales para el desarrollo de los procedimientos es de suma importancia para homologar criterios para beneficio de los justiciales; sin embargo, también se ha hecho evidente que la evolución del derechos procesal civil y familiar, derivan de la innovación y evolución de la normatividad local, y que en las legislaciones procesales, hasta antes de las reformas señaladas, existía una competencia asidua por tener la mejor normatividad procedimental y ser referente para las demás entidades federativas, por lo que se hace indispensable dejar un margen de actividad legislativa para que la Legislación Procesal Civil y Familiar, puedan, generar mecanismos que desarrollen las reglas y principios, sin estar en contra de los mismos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El 15 de septiembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares).”

Dicha reforma al artículo 73 constitucional, agregó la facultad del Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, se estableció la obligación del Congreso de la Unión y de las legislaturas locales de adecuar la legislación secundaria a las exigencias de los cambios constitucionales y en atención a la modificación del artículo 73, se señaló el deber de expedir la legislación procesal en materia civil y familiar para regir en todo el territorio nacional en un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor de tal Decreto. Ello, al tenor del texto siguiente:

“TRANSITORIOS [...]

SEGUNDO. La reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17 constitucional entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Para tal efecto, y en los casos en que se requiera, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán adecuar a las modificaciones en cuestión, respectivamente, las leyes generales y las leyes federales, así como las leyes de las entidades federativas.

CUARTO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.”

SEGUNDO.- Una Asociación Civil promovió juicio de amparo indirecto en contra de la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión por las siguientes omisiones:

- a) La omisión absoluta de emitir la legislación única en materia procesal civil y familiar o Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares;
- b) La omisión absoluta de emitir las adecuaciones necesarias a las leyes generales y federales correspondientes en materia del principio de legalidad en los procedimientos orales; y
- c) La omisión absoluta de emitir las adecuaciones necesarias a las leyes generales y federales correspondientes en materia de solución de fondo del conflicto, en donde las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio.

El veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se dictó sentencia en la que se concedió el amparo a efecto de que el Congreso de la Unión realizara lo siguiente:

- a) Expedir la legislación nacional única en materia procesal civil y familiar en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de que cause ejecutoria su resolución; y
- b) Cumplir lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional, de modo que adecúe las leyes federales y generales a las modificaciones efectuadas a los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal en los casos que así se requiera.

En desacuerdo con la resolución anterior, tanto la Cámara de Diputados como la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión interpusieron recursos de revisión. Ambos fueron turnados al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo Presidente los admitió a trámite el seis de agosto de dos mil diecinueve.

En sesión de veintisiete de febrero de dos mil veinte, el referido Tribunal Colegiado emitió una resolución en la que determinó carecer de competencia legal, pues estimó que la resolución del asunto correspondía a la Suprema Corte. A su parecer, subsiste un problema de constitucionalidad respecto a la omisión de emitir o reformar normas de carácter federal, por lo que no se actualiza ninguno de los supuestos de competencia delegada previstos en el Acuerdo General 5/2013 del Pleno de esta Corte.

El doce de marzo de dos mil veinte, el Presidente de esta Suprema Corte ordenó formar y registrar el toca de revisión bajo el número 265/2020, manifestando que el Alto Tribunal reasumía su competencia originaria para conocer de este medio de impugnación. Posteriormente, se remitió el asunto a la Primera Sala, la cual se avocó a

su estudio por acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, remitiendo el expediente al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la elaboración del proyecto de resolución.

Así la Suprema Corte, para mayor claridad, llegó a la convicción de que el efecto de la concesión del amparo es que el Congreso de la Unión cumpla con las obligaciones establecidas en los artículos segundo y cuarto transitorios del Decreto de la reforma constitucional en materia de justicia cotidiana consistentes en:

- 1) Expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar y
- 2) Adecuar las leyes generales y federales que así lo requirieran al nuevo contenido de los artículos 16 y 17 constitucionales.

Para ello, la Suprema Corte estimó que por lo que hace al plazo de cumplimiento de estas obligaciones, se considera que debe hacerse antes de que finalicen los próximos dos periodos ordinarios de sesiones del Congreso de la Unión; es decir, **antes del treinta de abril de dos mil veintidós.**

En cuanto a los deberes legislativos, el derivado del cuarto transitorio se cumplirá con la expedición de la legislación única en materia procesal civil y familiar.

Por su parte, el derivado del segundo transitorio, como se indica en su propio texto, busca un análisis exhaustivo de la legislación para verificar su adecuación a la Constitución. Esto, a juicio de la Primera Sala, implica que el Congreso de la Unión debe llevar a cabo un proceso de revisión integral de la legislación general y federal a fin de verificar el acatamiento del contenido incorporado a los artículos 16 y 17 constitucionales.

En caso de que se requieran adecuaciones, éstas deben emitirse en el plazo señalado anteriormente.

En caso de que se estime que no se requiere ninguna modificación legislativa a ninguna ley, ello deberá ser producto de una decisión de ambas cámaras que cumpla con las diferentes etapas y requisitos del procedimiento legislativo; lo cual tendrá que ser acreditado e informado ante el Máximo Orden.

TERCERO.- Por otra parte, de los dos proyectos presentados en la nueva Legislatura del Senado de la República no contienen aspectos relativos a la supletoriedad de la norma o la forma y alcances en la interpretación de dichos cuerpos normativos.

En efecto, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de los senadores Julio Ramón Menchaca Salazar y Ricardo Monreal Ávila, de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión e integrantes del Grupo Parlamentario de Morena y de las diputadas Ma. del Pilar Ortega Martínez y Janet Melanie Murillo Chávez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIV Legislatura de la Cámara de

Diputados del Honorable Congreso de la Unión, no se desprenden que contemplen aspectos relativos a la supletoriedad o la forma y alcances en la interpretación de dichos cuerpos normativos.

En virtud de las anteriores consideraciones de hecho y derecho promovemos el siguiente punto bajo el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO.- SE EXHORTA ATENTA Y RESPETUOSAMENTE AL H. CONGRESO DE LA UNIÓN A EXPEDIR LA LEGISLACIÓN NACIONAL ÚNICA EN MATERIA PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL AMPARO EN REVISIÓN 265/2020, EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; ASIMISMO, QUE EN DICHO PROCESO DE APROBACIÓN DE LAS REFERIDAS NORMAS, SE RESERVE UNA FACULTAD LEGISLATIVA RESIDUAL PARA QUE LAS LEGISLATURAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PUEDAN REGLAMENTAR DE FORMA ESPECÍFICA LAS CUESTIONES NO DESARROLLADAS O LAGUNAS LEGALES DE LA LEGISLACIÓN ÚNICA.

Ciudad de México a 26 de abril de 2022

Polimnia Romana Sierra Bârcena

DIP. POLIMNIA ROMANA SIERRA BÂRCENA
Integrante del Partido de la Revolución Democrática



II LEGISLATURA

Diputados del Honorable Congreso de la Unión, no se desprenden que contemplen aspectos relativos a la supletoriedad o la forma y alcances en la interpretación de dichos cuerpos normativos.

En virtud de las anteriores consideraciones de hecho y derecho promovemos el siguiente punto bajo el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO.- SE EXHORTA ATENTA Y RESPETUOSAMENTE AL H. CONGRESO DE LA UNIÓN A EXPEDIR LA LEGISLACIÓN NACIONAL ÚNICA EN MATERIA PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL AMPARO EN REVISIÓN 265/2020, EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; ASIMISMO, QUE EN DICHO PROCESO DE APROBACIÓN DE LAS REFERIDAS NORMAS, SE RESERVE UNA FACULTAD LEGISLATIVA RESIDUAL PARA QUE LAS LEGISLATURAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PUEDAN REGLAMENTAR DE FORMA ESPECÍFICA LAS CUESTIONES NO DESARROLLADAS O LAGUNAS LEGALES DE LA LEGISLACIÓN ÚNICA.

Ciudad de México a 26 de abril de 2022

Polimnia Romana Sierra Bárcena

**DIP. POLIMNIA ROMANA SIERRA BÁRCENA
Integrante del Partido de la Revolución Democrática**

[Handwritten signature]
DIP. ANIBAL A. GARCÍA MORALES